

FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE FISCALIA NACIONAL ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN
DEL DERECHO DE DOMINIO
FISCALIA VEINTISÉIS ESPECIALIZADA
RADICADO 7403 E.D.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

Se recibe el oficio Nio. 00639 de la fecha proveniente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual vincula a este Despacho en la acción de tutela que se adelanta bajo el radicado No. 11001020400020150000600, de conformidad con el auto del 15 de enero de 2015 proferido por el Despacho del doctor Eyder Patiño Cabrera.

En dicha misiva se indica que se comisiona a esta Fiscalía para vincular a los intervinientes que actúan en el proceso de extinción de dominio, por lo cual a través de la asistencia del Despacho se informará a las personas cuyo domicilio se conozca de la forma más expedita. Levántense las constancias del caso.

De otra parte, para cumplir con el referido mandato se ordena a través de la Dirección de Comunicaciones, Prensa y Protocolo publicar la acción de tutela en la página web de la Fiscalía General de la Nación para que las personas que tengan interés en la misma ejerzan sus derechos en dicha acción, para lo cual se le solicitará expida la constancia correspondiente a la publicación. En el mismo sentido líbrese la orden a la liquidadora de DMG.

púviiPLAS-E-79

JORGÉ NRIQUE PARDO ARDILA
Fiscal Veintiséis Especializado

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Secretaría

Bogotá D.C., 19 de enero de 2015

(Al contestar cite éste número)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA 77536

(Consulta en Internet 11001020400020150000600)

OFICIO 00639

Doctor

JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA

Fiscal 26 Especializado adscrito a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos
Diagonal 22 B No. 52 - 01 Edif. F Piso 4
Tel. 570 2000 Ext. 1853 Fax. 1809
Ciudad

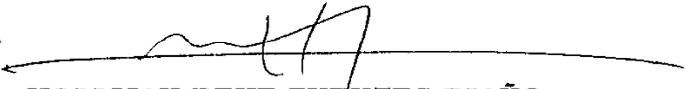
Respetado Doctor:

De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de enero de 2015, proferido por el H. Magistrado Doctor Eyder Patiño Cabrera, me permito comunicarle que se avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **LEONARDO JAVIER NAVARRO VARGAS** a través de apoderado, en contra de la Fiscal Primera Delegada ante Sala de Extinción de Dominio y Lavado de Activos del Tribunal Superior de Bogotá, surge la necesidad de vincular a la Fiscalía 26 Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho del Dominio de esta ciudad y a los intervinientes que actúan dentro del proceso de extinción de dominio No. 77573 (7403E.D.).

Se comisiona para vincular a los INTERVINIENTES QUE ACTÚAN DENTRO DEL PROCESO SE EXTINCIÓN DE DOMINIO NO 77573 (7403E.D.), los que deben ser enterados porque pueden tener interés en lo decidido en éste trámite, REMITA COPIA DE LA NOTIFICACIÓN Y DIRECCIÓN PARA POSTERIORES NOTIFICACIONES.

En consecuencia envío copia de la acción de tutela para que en el término improrrogable de un (1) día, ejerza su derecho de contradicción y aporte las pruebas que estimen pertinentes vía fax, remita copia de las resoluciones del 12 de diciembre de 2012 y 8 de abril de 2013, emitidas dentro del radicado No. 77573 (7403 E.D.).

Cordial Saludo,



HOLLMAN RENE FUENTES RIAÑO

Auxiliar Judicial III

Secretaría Sala de Casación Penal

**Palacio de Justicia - Calle 12 No. 7-65 Bogotá D.C.
Teléfono 5622000 Ext. 1421 Fax. 5 62 91 24**

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA PENAL.
E. S. D.

77536

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretaría Sala Penal

SECRETARÍA SALA PENAL

13 folios

+ 1 como con
295 folios

Ref.: Acción de Tutela.

Accionante: LEONARDO JAVIER NAVARRO VARGAS cc 18.123.938
Mocoa

Accionada: Fiscalía General De La Nación (FISCALÍAS DELEGADAS ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS - Fiscalía Primera Delegada Ante El Tribunal De Distrito).

DONALDO JINETE ESCORCIA, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.472.781 de B/quilla, y portador de la tarjeta profesional No. 37.616 del C.S.J., actuando en nombre y representación del Señor LEONARDO JAVIER NAVARRO VARGAS reconocido en el Incidente de Reparación Integral dentro del proceso penal adelantado en contra de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, ante el juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del radicado número CUI 110016000020080790 y en el cual se condenó a DMG GRUPO HOLDING S.A. EN INTERVENCIÓN, hoy en liquidación judicial, como tercero civilmente responsable, con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio de la Acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por el presente escrito instauró acción de tutela contra la Fiscalía General De La Nación (Fiscalía Primera DELEGADAS ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO EXTINCIÓN DE DOMINIO Y LAVADO DE ACTIVOS), a cuyo despacho se encuentra la doctora LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA a fin de que se le AMPARE A MI REPRESENTADO y a las víctimas representadas por los colegas que fungen como tales en el mentado proceso, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (juez natural), vulneración realizada por medio de la resolución del nueve (9) de diciembre del 2014 dentro del radicado 77573 (7403 ED.) de la Fiscalía Primera Delegada Ante El Tribunal De Distrito Extinción De Dominio y Lavado De Activos.

I.- HECHOS

Pueden sintetizarse así:

PRIMERO: A raíz de la Captación Masiva ilegal de dineros del público que estaba realizando DMG GRUPO HOLDING S.A. el gobierno nacional se vio en la obligación de decretar el Estado de Emergencia Económica y Social por medio del Decreto 4333 de 2008 y desarrollarlo por medio del decreto 4334 del mismo año, estableciendo en este último un procedimiento para intervenir

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

y tomar posesión de los bienes de la captadora, como también la forma como debían ser entregados los recursos al público afectado.

SEGUNDO.- Fue así como la entidad interventora procedió a ejercer las funciones que le otorgó el gobierno nacional, tomando posesión de los bienes de la captadora y solicitando a las entidades públicas y privadas que tuvieran bienes de esta para que los pusieran a su disposición.

TERCERO.- Simultáneamente la Fiscalía General de la Nación procedió sobre algunos de los bienes de la entidad intervenida a iniciar procesos de extinción de dominio, escenario al cual concurren personas en procura de discutirle a esa entidad la propiedad sobre ellos y el ente interventor a reclamarlos para que hicieran parte de la masa de bienes que debía devolver al público, de conformidad con los decretos de estado de excepción.

CUARTO.- La Fiscalía 26 delegada para extinción del derecho de dominio dio inicio al proceso radicado: 77573(ED. 7403) mediante resolución del 21 de septiembre de 2010 en donde algunas personas naturales y jurídicas, entre otras DMG GRUPO HOLDING S.A. EN INTERVENCIÓN representada por la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA se presentaron a disputarle a la fiscalía entre otros el bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50 N-20324380 conocido como Bijar B.

QUINTO.- La fiscalía 26 mencionada, tomó durante la actuación procesal muchas determinaciones a raíz de peticiones elevadas ante ella siendo la más relevante la del 8 de abril de 2013, mediante la cual *“desató el recurso de reposición impetrado por la liquidadora judicial de DMG GRUPO HOLDING S. A, y se pronunció sobre el recurso de apelación impetrado por la sociedad GUVAL S. A así como sobre las solicitudes elevadas por los otros sujetos procesales en calidad de no recurrentes.”*(pág. 18 de la resolución del 9 de diciembre de 2014).

SEXTO.-) En la parte considerativa de la resolución del 9 de diciembre de 2014, la aquí accionada manifiesta: *“Sería pertinente entrar a desatar los recursos concedidos por la primera instancia en decisión de fecha 8 de mayo de 2013, sino fuera porque esta fiscalía delegada considera imperativo, en aras de observar el debido proceso que debe gobernar todas las actuaciones judiciales y administrativas por mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política realizar las siguientes consideraciones en relación con el procedimiento surtido en esta actuación para la identificación y persecución de bienes que fueron adquiridos con dineros provenientes de las arcas de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A HOY EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL:...”* (pág. 23 *ibídem*).

SÉPTIMO.- Hechas las anteriores consideraciones, la accionada RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Declarar la NULIDAD de lo actuado a partir, inclusive, de la resolución de fecha 21 de septiembre de 2010. Por lo cual la fiscalía 26 delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del derecho de Dominio contra el Lavado de Activos (hoy Dirección de Fiscalía Nacional

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

Especializada de Extinción del Derecho de Dominio) dio INICIO la acción de extinción del derecho de dominio sobre bienes cuya real titularidad del dominio se atribuye a la empresa DMG HOLDING EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, se ordene levantar las medidas cautelares decretadas sobre esos bienes y de manera inmediata ponerlos a disposición de la LIQUIDACIÓN JUDICIAL de esa empresa a cargo de la Superintendencia de Sociedades, para que sean integrados a la masa de bienes que conforman el inventario de esa Liquidación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: El fiscal de primera instancia deberá realizar todas las actuaciones tendientes a materializar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes objetos de la acción, y la entrega efectiva de esos bienes a la Liquidación Judicial de DMG HOLDING S.A., teniendo en cuenta las consideraciones de esta delegada.

TERCERO: Se ordena a la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia - Superintendencia de Sociedades, a cargo de la Liquidación Judicial de DMG GRUPO HOLDING S.A., que realice las gestiones tendientes a satisfacer los intereses de las víctimas reconocidas en el proceso penal con el producto de los haberes de la sociedad en liquidación judicial que serán puestos a su disposición como consecuencia de las determinaciones adoptadas en esta decisión, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la misma.

CUARTO: Contra esta decisión no procede ningún recurso. Sin embargo, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos la presente decisión, se enterará de su contenido a los sujetos procesales, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional sentencia C-641 del 13 de agosto 2002. De igual forma se comunicará esta decisión a los representantes de víctimas que han comparecido a este trámite y a todos aquellos que tengan interés en la Liquidación Judicial."(págs. 45-46)

II.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

(Principio de juez natural).

La actitud de la Fiscalía Primera Delegada Ante Tribunal De Distrito, dirigida por la Doctora LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA, por medio de la Resolución del nueve de diciembre de 2014 radicado 77573 (7403 ED.) violó a mi representado y a las víctimas del proceso penal CUI 110016000020080790 que cursó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto Penal de Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, el DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO al desconocer el principio de juez natural, a saber:

II.-1) La aquí accionada, en la parte considerativa de la citada resolución aduce que:

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

700
4

"En este sentido, resulta pertinente determinar si era el trámite extintivo el escenario procesal adecuado para procurar la reparación de las víctimas de las conductas delictivas realizadas a través del grupo empresarial DMG HOLDING S.A., o si por el contrario, se ha debido dar prelación desde el inicio al procedimiento cautelar administrativo que especialmente el Gobierno reglamentó para efectos de conjurar la crisis económica y social que generó la captación masiva ilegal de recursos de millones de colombianos entregados a DMG GRUPO HOLDING S.A.?" (pág. 24)

II.-2) Sostiene que la acción de extinción de dominio no es un instrumento procesal para hacer efectivo los derechos de las víctimas de una determinada conducta delictiva, y que por el contrario la extinción del derecho de dominio es una acción del Estado para perseguir por vía judicial los bienes adquiridos a partir del enriquecimiento ilícito.

III.-3) Aduce que la acción de extinción de dominio no persigue bienes para un conglomerado de particulares que como en este caso terminaron afectados con las defraudaciones llevadas a cabo por DAVID MURCIA y sus colaboradores a través del DMG GRUPO HOLDING S.A.

IV.-4) Afirma que para el resarcimiento de las víctimas el legislador previo escenarios procesales diversos a la extinción de dominio, como el incidente de reparación integral de víctimas, o en el caso particular de DMG, se diseñó un procedimiento administrativo cautelar a cargo de las super-sociedades.

V.-) Considera que el funcionario de primer grado no observó el procedimiento establecido en el decreto legislativo 4334 de 2008 y aplicó la ley 793 de 2002, *"cuando en realidad lo que se ha debido suspender era el trámite extintivo que se encontraba en ese momento su fase inicial, para trasladar esos bienes al proceso de intervención y que fuera ese escenario en donde se adelantarán las actuaciones pertinentes para hacer efectivas las devoluciones de dineros a las víctimas"* (pág. 28).

V.-1) También sostiene que:

"sobre el particular, encuentra esta Fiscalía que sin lugar a dudas la expedición del decreto legislativo 4334 de 2008 regulaba con total especialidad la intervención de empresas que de manera ilegal captaron recursos del público colombiano, y que el procedimiento previsto en tal norma desplazaba cualquier otro a través del cual el Estado pretendiere la persecución de bienes en cabeza de la empresa intervenida o que se reputaran de su propiedad, toda vez que ese procedimiento especial tenía como finalidad conjurar una crisis económica y social generada por todas aquellas personas naturales o jurídicas que atentaron contra el interés público protegido por el artículo 335 de la Constitución Política, a través de la captación ilegal de los recursos del público colombiano. En ese sentido, se reguló un procedimiento administrativo cautelar que permitiera la pronta devolución de los recursos obtenidos por esas personas en

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

desarrollo de tales actividades ilícitas tendientes a captar de manera ilegal los dineros de millones de colombianos que les fueron entregados.” (pág. 29).

V.-2) Concluye que:

“los hechos expuestos en esta resolución, sin lugar a dudas, configuran un error que en forma ostensible ha vulnerado el debido procesos que debe gobernar el ejercicio de la acción de extinción del derecho de dominio la cual debe ceñirse al procedimiento previsto en la Ley 793 de 2002 y normas que la han modificado y a sus fines constitucionales, y no ser utilizado como el vehículo procesal para satisfacer los intereses de unas personas reconocidas como víctimas de DMG GRUPO HOLDING S.A. por la justicia y el gobierno colombiano, las cuales deber ser prioritariamente reparadas dándole prevalencia al derecho sustancial sobre cualquier rito procesal.”(pág.) (Subrayé y resalté).

V.-3) Por último evidencia la existencia de dos grupos de victimas de esa captadora ilegal:

“... las acreditadas en el proceso de Liquidación Judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y las que están reconocidas en el proceso penal y continúan reclamando sus derechos en el mismo; esta fiscalía delegada considera que las víctimas vinculadas al proceso penal tienen iguales derechos a los de aquellas acreditadas en el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y que deben ser reparados con los bienes que conforman el inventario de la Liquidación Judicial adelantado por ese ente de control.” (pág. 44) (Subrayé y resalté).

V.-4) Y termina estableciendo un procedimiento atípico para reparación integral de las víctimas del proceso penal manifestando que:

“para tales efectos, esta autoridad administrativa deberá coordinar sus acciones con el Juez Cuarto del Circuito Penal Especializado de esta ciudad y la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección Nacional Especializada Antinarcóticos y Lavado de Activos que conocen del proceso penal par que dichas autoridades envíen con destino a esa Liquidación Judicial el listado de víctimas reconocidas en el proceso penal y evitar que en la liquidación judicial se adopten decisiones que desconozcan el derecho a la reparación de aquellas víctimas que hoy en día continúan vinculadas al proceso penal y que no están acreditadas como tales en el procedimiento surtido ante la Superintendencia de Sociedades.”

En consecuencia, se deberá enterar de esta decisión al Juez Cuarto del Circuito Penal Especializado de esta ciudad y a la Fiscalía 23 adscrita a la Dirección Nacional Especializada Antinarcótico y Lavado de Activos. Igualmente, se deberá comunicar esta resolución a los terceros titulares de los bienes que se desafectarán para que estos últimos eleven sus peticiones ante el Juez de concurso, así como a los representantes de víctimas que han comparecido a este trámite y a todos aquellos que tengan intereses en la liquidación judicial. (pág. 44 y 45).

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

302
6

V.-5) De los argumentos expuestos por la accionada, observamos que las razones que llevaron a nulitar el proceso de extinción de dominio surtido por la fiscalía 26 dentro del radicado 77573(ED. 7403) obedecieron, a su juicio, en el desconocimiento de la normatividad que regula el procedimiento administrativo de devolución de dineros a los afectados con la captación de DMG, que fuera expedida por el gobierno nacional una vez decretado el estado de excepción. Esta determinación parece hasta aquí no afectar en nada los derechos de las víctimas del proceso penal sino fuera porque en la resolución del 9 de diciembre de 2014 dictada por la aquí accionada, se atribuyó competencias legislativas al dictar disposiciones de tipo legal propias del Congreso de la República, al diseñar el procedimiento por medio del cual las víctimas del proceso penal seguido contra DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, deban hacer efectivas las condenas a su favor contenidas en las sentencias que pusieron fin a ese proceso, derogando de contera el procedimiento consagrado en el TITULO XXVII del Código de procedimiento Civil "PROCESO DE EJECUCIÓN" en concordancia con los capítulos III "MEDIDAS CAUTELARES" y IV "DEL EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL" y además soslayando los pronunciamiento que al respecto han proferido las autoridades judiciales del país y los estándares internacionales sobre ejecución de las condenas a favor de las víctimas de delitos.

V.-6) En este sentido me referiré inicialmente a lo que la doctrina entiende por 1.-) Juez Natural, luego a lo 2.-) decidido en primera instancia por el Juez Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bogotá al referirse al escenario en donde las víctimas de ese proceso debían legítimamente solicitar el reconocimiento de sus derechos a la reparación integral de los perjuicios recibidos con los delitos allí juzgados, además: 3.-) a lo decidido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá a propósito de la competencia para ejecutar las sentencias sobre perjuicios derivados del incidente de reparación integral dentro de un proceso penal, 4.-) a la sentencia C-180 de 2014 de la Corte Constitucional, para finalmente 5.-) demostrar la violación al derecho fundamental al debido proceso (Principio de Juez Natural).

VI.- JUEZ NATURAL

VI.-1) Al comentar el artículo 29 constitucional la Comisión Colombiana de Juristas expresa:

"Una persona acusada tiene derecho a ser juzgada por el Juez que previamente haya sido encargado de tal función por la Constitución y la ley. La Carta Fundamental definió los jueces que de manera ordinaria han de ocuparse del juzgamiento de los delitos al establecer la jurisdicción común y excluir en su artículo 252 la formación de jurisdicciones especiales, distintas de las

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

autoridades indígenas y los jueces de paz, inclusive durante los estados de excepción. La jurisdicción ordinaria o el juez natural no pueden ser remplazados por otros asignados especialmente a un caso o al juzgamiento de cierto género de delitos. Desde luego la jurisdicción ordinaria no puede ser sustituida por las cortes militares, ni siquiera durante los estados de excepción (artículo 213 CP.). Dentro de la estructura y las jerarquías de la jurisdicción ordinaria, el juez declarado competente por la ley para juzgar un delito tampoco puede ser despojado de su función para encomendársela a otro. Resalté y subrayé. (Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Tomo II. pág. 106)

VI.-2^a) Precisamente el artículo 29 constitucional en cuanto a la Jurisdicción Penal y la Competencia para conocer del juzgamiento de ciertos delitos, como es el caso de la Captación Ilegal de Dineros y el Lavado de Activos, fue desarrollado por el artículo 35 de la ley 906 de 2004, razón por la cual DAVID MURCIA GUZMÁN fue procesado y condenado por los citados delitos ante el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, constituyéndose de esa manera en el JUEZ NATURAL PARA JUZGAR NO SOLAMENTE A DAVID MURCIA SINO ADEMÁS AL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE (DMG GRUPO HOLDING S. A hoy en liquidación) a quien condenó en tal calidad con su participación y audiencia, respetándole todas las garantías procesales. En la sentencia condenatoria del 16 de diciembre de 2009 consideró:

“459. El solo hecho de la intervención Estatal, no convirtió en juez a la sociedad DMG GRUPO HOLDING S. A., para llegar a decirse que entonces, está impedida para responder judicialmente, por los daños antijurídicos que ella misma, o sus agentes abusando de sus funciones, causaron a terceros. La intervención solamente generó el desplazamiento de sus administradores y representación legal, y por supuesto un giro radical en su dirección, con algunas prerrogativas y procedimientos de tipo jurisdiccional, en pos de superar su estado de ilegalidad, es decir, para suspender la captación de dineros y devolver los recibidos, y si fuera necesario su disolución y liquidación.

460. Y solo bajo esas condiciones, dentro del proceso de intervención, las decisiones de “toma de posesión para devolver”, que ningunas otras de las que se adopten, tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, con carácter jurisdiccional, como lo reza el artículo 3o del Decreto 4334 de 2008 ; lo que apenas implica, la aprehensión de los bienes, haberes y negocios de la persona jurídica intervenida, con el propósito de restablecer y preservar el interés público amenazado, que no la declaración o negación de derechos de resarcimiento o de reparación.

461. Si las víctimas demandaron dentro del incidente de reparación integral la indemnización de sus perjuicios, reclamándola a la persona natural declarada penal mente responsable, pero también a un ente jurídico en calidad de tercero

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

civilmente responsable y por su propio daño, fue porque entre ellos se generó un conflicto, sobre el pilar de unas especiales condiciones que éste último fijó, que los habilita y legitima para acudir ante un tercero imparcial, que por lo mismo no puede ser uno de los extremos de la relación jurídica sustantiva, sino el órgano jurisdiccional del Estado, encargado de fijar la línea del derecho que a cada cual corresponde.

463. De nada sirve a las víctimas que la firma DMG GRUPO HOLDING S. A. (EN INTERVENCIÓN), a través de su abogado y dentro de este incidente de reparación, acepte que les debe una suma a título de indemnización por el perjuicio causado por el ilícito, si no les paga, y tampoco tienen un título que respalde sus derechos, con vocación para ser ejecutado, en tanto su carencia de ánimo conciliatorio se lo negó. Otra cosa será, si pueden hacer uso del derecho preferente, representado en el título ejecutivo en el que se constituirá ésta sentencia; asunto ajeno al propósito de éste trámite, que como se ha dicho no es la ejecución del derecho, sino apenas su declaración. Y ya verán como hacerlo efectivo. (págs. 220-221 de la sentencia del 16 de diciembre de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá D.C. Rdo. CUI 110016000020080790). *Subrayé y resalté.*

En lo acabado de transcribir se observa que el tópico relacionado con el JUEZ NATURAL que debía juzgar y juzgó tanto a DAVID MURCIA como a DMG GRUPO HOLDING S. A EN INTERVENCIÓN ya fue zanjado en esa oportunidad, con intervención de la liquidadora de DMG, la cual tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos pertinentes para discutir la competencia para su juzgamiento, por lo cual esta es una discusión terminada.

Obsérvese que el derecho a ser reparadas le fue reconocido en el Incidente de reparación Integral a todas las víctimas que fungieron como tales en él, estadio procesal en que participó la entidad DMG GRUPO HOLDING S.A. EN INTERVENCIÓN (hoy en liquidación) que ahora por medio de la resolución del 9 de diciembre de 2014 dictada por la aquí accionada, fue declarada competente para la ejecución de la sentencia de reparación integral de las víctimas, desplazando de esta manera al Juez competente para la ejecución y además convirtiéndola en Juez y Parte.

VI.-3) A raíz del conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de la misma ciudad, el Tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación con el proceso ejecutivo instaurado contra DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN por el señor RICARDO LEDESMA BANGUERA y

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

OTROS, en providencia del 19 de octubre de 2012 de la Sala Mixta de Decisión:

“En efecto, vigente se encontraba el artículo 85 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 96 de la ley 906 de 2004 que se ocupa del desembargo de bienes. En él se precisa, específicamente en el inciso 4° que de esa demanda ejecutiva para el pago de los perjuicios conoce el juez civil, normatividad que guarda perfecta concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil que al abordar los títulos ejecutivos prescribe que fungen como tales “o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...””

Así las cosas, se observa que la resolución dictada por la accionada y tantas veces citada, desplaza de la competencia para conocer de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso Rdo. CUI 110016000020080790 por el juez Cuarto Civil del Circuito Especializado de Bogotá, los jueces civiles.

VI.-4) En cuanto a los instrumentos y estándares Internacionales que se ocupan del tema de la ejecución de las condenas por perjuicios a las víctimas de delitos, la Corte Constitucional tuvo ocasión de referirse a ellos en la Sentencia C-180 de 2014 a propósito de la demanda de inconstitucionalidad contra los incisos 4° y 5° del artículo 23 y el inciso 2° del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012. En esa oportunidad expresó ese alto Tribunal Constitucional:

“Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones¹, adoptada por Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, contempla igualmente que los Estados se asegurarán de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas que den un acceso igual a un recurso judicial efectivo y rápido, con independencia de quien resulte ser en definitiva el responsable de la violación, y disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados, incluida la reparación.”

Al referirse al Derecho de las víctimas a disponer de recursos, establece el Principio 17 que:

“Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o

1 El Comité contra la Tortura, en la Observación General N° 3 de 2012, indicó: “El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)”. De igual forma, la Corte Constitucional en varias oportunidades (Sentencias C- 574 de 1992 y C-251 de 2002, entre otras) ha señalado que de las reglas y principios del derecho internacional humanitario tienen carácter vinculante en el orden interno dado su naturaleza de normas de *ius cogens*.

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

entidades responsables de los daños sufridos... Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños." (pág. 32)

306
10

VI.-5) CONCLUSIÓN

Puestas así las cosas, y considerando que el núcleo fundamental del derecho al debido proceso por desconocimiento del principio de Juez Natural consiste en no solamente la existencia de la competencia de este antes de los hechos juzgados, sino y además, en la permanencia de esa competencia durante todo el proceso. Ahora bien, dado que la Fiscalía General de la Nación por intermedio de la Primera Delegada ante Tribunal de Distrito, por medio de la Resolución del 9 de diciembre de 2014, no le permite a los jueces civiles del circuito ejecutar la sentencia que reconoce los derechos a mi representado y la asigna al condenado como tercero civilmente responsable, ex post facto, es forzoso concluir, que con su actuar le **VIOLÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** y de contera a todas las víctimas del proceso penal de marras, al desconocer el Principio de Juez Natural, al desplazar y afectar la permanencia con su actuar a los jueces civiles del circuito de Bogotá del conocimiento de los procesos ejecutivos contra DMG GRUPO HOLDING S.A., entendiéndose que la referida sentencia - del 16 de diciembre de 2009 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá- , fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la sentencia del 30 de mayo de 2013, y que se encuentra en la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en espera de decisión del recurso de casación interpuesto por la defensa de David Murcia y por DMG GRUPO HOLDING S. A EN INTERVENCIÓN representada por la doctora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA en su condición de Tercero Civilmente responsable de las obligaciones emanadas de la sentencia recurrida, goza de la presunción de acierto y legalidad, y que conforme a las prescripciones del artículo 371 del Código de Procedimiento Civil, la concesión del recurso, no impide su ejecución.

VIII.- CÓMO SOLICITO EL AMPARO

En consecuencia le solicito a esa Honorable Corporación de Justicia en amparo al derecho fundamental al debido proceso, por violación al principio de Juez Natural para la ejecución de la sentencia que anexo con el presente libelo, ordenar dejar sin efectos la totalidad de la resolución del 9 de diciembre de 2014 dictada por la Fiscalía Primera Delegada ante Tribunal de Distrito, exceptuando lo concerniente a la nulidad del proceso de extinción de dominio.

Y que además se sirva disponer MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional parcial de los efectos producidos por el auto del nueve de dic 2014 dentro del radicado 77573 (7403 E.D) de la fiscalía primera delegada ante el tribunal de distrito extinción de dominio y lavado de activos, entendiéndose que

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

se exceptúa de tal medida la nulidad del proceso de extinción de dominio, y en consecuencia ordenar poner a disposición los bienes que fueron objeto de medida cautelar dentro de ese proceso a órdenes de d la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 1100160000002008079001

30/11

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho. Nótese que contra la resolución dictada por la aquí accionada no procede recurso alguno.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

.. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

En cuanto a la legitimidad para actuar me refiero a que los efectos nocivos de la actuación de la aquí accionada se extienden a los intereses procesales de mi representado como acreedor de DMG GRUPO HOLDING S.A., ya que al ser esta quien deba ejecutar la sentencia de condena contra ella misma, no actuaría imparcialmente viéndose amenazados de esa manera sus derechos a la reparación integral, ya que el procedimiento para la devolución de dineros captados del público que emplea la liquidadora y que trae el decreto 4334 de 2008, - como se puede fácilmente corroborar de la lectura de sus disposiciones- resulta abiertamente contrario a la axiología que es propia de la liquidación que haga el Juez Civil del Circuito de Bogotá dentro de un proceso ejecutivo singular, el cual le ha sido vetado por la actuación infortunada de la fiscalía. De no ampararse el derecho a mi representado se le causaría un perjuicio

DONALDO JINETE ESCORCIA

Abogado

irremediable consistente en la merma de los derechos reconocidos en la sentencia de condena que anexo con el presente libelo.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

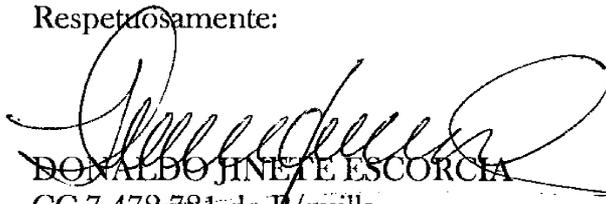
- 1.-) Me permito anexar fotocopia de las sentencias de primera y segunda instancia del 16 de diciembre de 2009 y del 30 de mayo de 2013 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado y de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente.
- 2.-) Copia del Auto del 19 de octubre de 2012 de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá.
- 3.-) Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la accionada.
- 4.-) Poder legalmente otorgado.

NOTIFICACIONES

Fiscal Primera Delegada Ante El Tribunal De Distrito LILIANA PATRICIA DONADO SIERRA puede ser notificada en calle 12 b No. 7-60 piso 7 Bogotá D.C.

El suscrito recibirá notificaciones en calle 19 No. 4- 74 oficina 2002 Edificio Coopava Bogotá D.C. o en la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente:


DONALDO JINETE ESCORCIA
CC.7.472.781 de B/quilla.
T.P. No. 37.616 del C.S.J.